

## ORDENANZA FISCAL Nº 16

### TASA POR LA CONCESIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS Y POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.

#### ARTICULO 1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Motril en uso de las facultades que le confieren los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la ley 7 /1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 y 20.4. p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la concesión de Derechos Funerarios por la Prestación del Servicio de Cementerio, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Fúnebres, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atendiendo a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, serán las siguientes.

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa:

- a) La Inhumación y Exhumación de cadáveres.
- b) La Inhumación y Exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramientos o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- d) La reducción de restos.
- e) La ocupación y conservación de las unidades de enterramientos e instalaciones Generales.
- f) La conservación, mantenimiento y limpieza de cualquier tipo de instalaciones y en particular de las parcelas, edificios, caminos y jardinería.
- g) La apertura de unidades de enterramiento.
- h) El movimiento de cadáveres y restos procedentes de/a otros Cementerios.
- i) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, como uso de capilla y cámaras frigoríficas, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

2. Constituyen supuestos de no sujeción a esta Tasa:

En los casos señalados en la letra b) y g) del apartado anterior, siempre que se trate del reagrupamiento de restos familiares y se dejen libres una o más unidades de enterramiento a las que resten un mínimo de cinco años de concesión administrativa.

En cualquier caso, estarán sujetos, el resto de actividades que constituyan el hecho imponible de esta tasa, tales como uso de bolsas especiales para restos, reducción de los mismos, si ello fuera necesario, y colocación de una nueva lápida.

### **ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

1. Con carácter general la obligación de contribuir nace en el momento de la contratación del servicio, o al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario, al expedirse los títulos o al autorizarse la prestación de los Servicios.
2. La Tasa se devengará en régimen de Autoliquidación y con carácter general tendrá carácter de depósito previo, salvo los supuestos contemplados en el artículo 12.
3. Para las tarifas de conservación del Cementerio, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o simple tenencia del Derecho Funerario.
4. No estarán sujetos a la Tasa los enterramientos declarados de beneficencia, los cuales no ostentarán derecho a ornamentación externa.
5. No podrá hacerse uso de cualquier unidad de enterramiento sin que se acredite el pago de la misma por un periodo mínimo de 5 años para nichos y columbarios y de 45 años para panteones, criptas, bóvedas o mausoleos de todas las unidades de enterramiento que los mismos contengan.
6. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:
  1. Tarjeta de crédito y débito.
  2. Transferencia bancaria
  3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

### **ARTICULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago de las tarifas que se establecen:

1. En el supuesto de Servicios Funerarios el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
2. En el supuesto de concesiones de Derechos Funerarios el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del Derecho Funerario o de la prestación de servicios.
3. Se considerarán sujetas al pago, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o con

patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de las concesiones o de la prestación de los servicios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 42.1 a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- BASES DE PERCEPCIÓN**

Las Bases de Percepción se determinarán atendiendo a la diferente naturaleza de los Servicios y tipos de duración de las concesiones de Derechos Funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

En la formación de las Bases de Percepción se consideraran:

a) Para la Concesión de Derechos Funerarios:

- El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización infraestructura y servicios generales.

b) Para los Servicios Funerarios y de Cementerio:

- Se estará a la naturaleza y condiciones del Servicio así como a los costes de mantenimiento y conservación generales.

#### **ARTÍCULO 6.- CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.**

La concesión de unidades de enterramiento, otorgará derecho para el enterramiento del titular, su cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada por análoga relación de afectividad.

Así mismo, también otorgará derecho para la concesión de unidades de enterramiento a los ascendientes, descendientes y colaterales, tanto del titular, su cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada por análoga relación de afectividad, cualquiera que sea el grado de parentesco.

La relación de parentesco con el titular, su cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada por análoga relación de afectividad, solo podrá alegarse mientras viva el titular de la concesión, su cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada por análoga relación de afectividad.

#### **ARTÍCULO 7.- TRANSMISIONES.**

Las transmisiones de concesiones por causa de muerte del titular, darán derecho preferencial para adquirirlos, a cualquier familiar de línea recta descendente, en su defecto, a la ascendente, y en últimos términos a la colateral o a terceras personas.

## ARTÍCULO 8.- PLAZOS.

- a) Transcurrido el plazo de concesión, cualquiera que sea la persona que teniendo derecho preferente, desea continuar con la misma, vendrá obligado a solicitarlo de nuevo y a satisfacer las tasas correspondientes.
- b) Las unidades de enterramiento familiares a las que reste menos de 5 años de concesión tendrán que prorrogar por otros 5 años mínimos, para hacer uso de ellas.

## ARTICULO 9.- TARIFAS

### 1. Concesiones de panteones, criptas o mausoleos en cualquiera de los patios del cementerio : PERIODOS:

- a) De 45 años.....1.000,00 €uros por nicho que contenga el panteón, cripta o mausoleo.
- b) De 60 años.....1.200,00 €uros por nicho que contenga el panteón, cripta o mausoleo.
- c) De 75 años.....1.600,00 €uros por nicho que contenga el panteón, cripta o mausoleo.
- d) Por cada año transcurrido finalizado el plazo de concesión, se incrementará en 26,00 €uros por cada uno de los nichos que contenga el panteón.

### 2. Concesiones por ocupación de nichos y columbarios:

- a) Concesiones para ocupación de nichos para adultos, independiente de fila o patio.  
PERIODOS:

- De 5 años ..... 200,00 €uros
- De 15 años ..... 400,00 €uros
- De 30 años ..... 600,00 €uros
- De 45 años ..... 800,00 €uros
- De 60 años .....1.000,00 €uros
- De 75 años ..... 1.200,00 €uros
- Por cada año transcurrido finalizado el plazo de concesión, la cuota procedente de la renovación de la concesión, se incrementara en 26,00 €uros por cada unidad de enterramiento

- b) Por cada columbario, independiente de fila o patio:

- De 15 años ..... 200,00 €uros
- De 30 años ..... 400,00 €uros
- De 45 años ..... 600,00 €uros
- De 60 años ..... 800,00 €uros
- De 75 años ..... 1.000,00 €uros
- Por cada año transcurrido finalizado el plazo de concesión, la cuota procedente de la renovación de la concesión, se incrementara en 13,00 €uros por cada unidad de enterramiento

c) Por cada columbario situado junto a la Capilla del Cementerio:

- De 15 años ..... 600,00 €uros
- De 30 años ..... 1.200,00 €uros
- De 45 años ..... 1.800,00 €uros
- De 60 años ..... 2.400,00 €uros
- De 75 años ..... 3.000,00 €uros
- Por cada año transcurrido finalizado el plazo de concesión, la cuota procedente de la renovación de la concesión, se incrementara en 26,00 €uros por cada unidad de enterramiento

**ARTICULO 10.- TRANSMISION DE LA CONCESION**

1. Fallecido el titular o titulares, su cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada por análoga relación de afectividad, en ambos supuestos, podrán adquirir la concesión cualesquiera de los descendientes y en su defecto los ascendientes, previa autorización municipal y pago de una tasa equivalente al 10% del valor que en el momento se fije para el valor del suelo o nicho.
2. En el mismo supuesto, y cuando las transmisiones se insten a favor de un colateral de cualquier grado que, a su vez, tenga hermano, ascendiente o descendiente inhumado en el nicho o panteón, las tasas a devengar serán iguales al 15% de las que en el momento se fijen para el valor del suelo o nicho.

**ARTICULO 11.- TRANSMISION DE LA CONCESION INTER VIVOS**

1. Cuando la transmisión se produzca por actos “inter vivos”, entre personas de las comprendidas en el art. 10.1, las tasas serán equivalentes al 15% de las que se fijen en la ordenanza en vigor.
2. Cuando la transmisión se produzca entre parientes colaterales el titular por actos “inter vivos”, la tasa a devengar será equivalente al 20% de la que se fije en la ordenanza.
3. Cuando la transmisión de nicho, panteón, cripta o mausoleo, se produzca entre personas entre las que no exista ningún vínculo de parentesco, habrá de obtenerse la correspondiente autorización municipal y se devengará una tasa con relación a lo que en la ordenanza vigente se fije en el momento:
  - a) Del 25%, si faltan más de 10 años para la caducidad de la concesión.
  - b) El 50% de la Tasa que para el suelo o nicho se señala en la ordenanza en vigor, si falta menos de 10 años para la caducidad de la concesión.
4. En todos los supuestos de transmisión de concesión, el derecho a la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos, quedará reducida a los de las personas que hubieren guardado, respecto al nuevo titular la misma relación de parentesco y circunstancias que se determinan en los artículos anteriores.

## ARTICULO 12.- TASAS POR PRESTACION DE OTROS SERVICIOS

- **Epígrafe Primero.**

- a) Inhumación o exhumación en cripta, panteón o mausoleo ..... 184,00 €uros
- b) Cuando simultáneamente a la inhumación se produzca una exhumación .... 321,00 €uros

- **Epígrafe Segundo.**

- a) Inhumación o exhumación en nichos ..... 61,00 €uros
- b) Cuando simultáneamente a la inhumación se produzca una exhumación, y con independencia de la Fila..... 101,00 €uros

- **Epígrafe Tercero.**

- a) Inhumación o Exhumación en fosa común ..... 101,00 €uros

- **Epígrafe Cuarto.**

- a) Cuando las Inhumaciones o Exhumaciones, o ambas a la vez se produzcan en nichos o panteones en concesión, si los restos cadavéricos corresponden a personas con parentesco colateral con el que hubiese sido titular en su tiempo, la tasa se elevará al tanto de la fijada en el epígrafe anterior que corresponda.  
No se harán exhumaciones de aquellos nichos que contengan restos en cajas de zinc.

- **Epígrafe Quinto.**

- a) Por colocación de lápida, marco u otro aditamento exterior, en nicho..... 20,00 €uros

- **Epígrafe Sexto.**

- a) Por la prestación del servicio de la cámara frigorífica (por día o fracción).... 163,00 €uros

- **Epígrafe Séptimo.**

- a) Por el servicio de mantenimiento por cada nicho o columbario ..... 10,00 €uros/año
- b) Por el Servicio de mantenimiento de Panteones ..... 50,00 €uros/año

- **Epígrafe Octavo.**

- a) Apertura de unidad de enterramiento..... 40,00 €uros
- b) Cierre de unidad de enterramiento..... 40,00 €uros
- c) Apertura y cierre de unidad de enterramiento.....80,00 €uros
- d) Apertura de columbario..... 40,00 €uros
- e) Cierre de columbario..... 40,00 €uros
- f) Apertura y cierre de columbario..... 80,00 €uros
- g) Apertura y cierre de panteón en superficie.....123,00 €uros
- h) Apertura y cierre de panteón soterrado.....123,00 €uros

• **Epígrafe Noveno.**

- a) Reducción y manipulación de restos.....75,00 €uros
- b) Autorización, colocación o manipulación de ornamentos.....20,00 €uros
- c) Inscripción de cenizas.....20,00 €uros
- d) Bolsas especiales para restos.....10,00 €uros.

**ARTICULO 13.- CONCESION DE LICENCIAS**

La concesión de licencia para Inhumación y Exhumación, lleva consigo la obligación de prestación del servicio de apertura y cierre de nichos, panteones, etc., sin devengo de tasas especiales, por estimarse estos comprendidos en las tasas por concesión de licencias para la Inhumación o Exhumación.

**ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

No tendrán carácter de depósito previo las Liquidaciones Tributarias que se emitan en los casos en los que se procediera a regularizar la situación tributaria de los Sujetos Pasivos en los distintos supuestos contemplados en la presente Ordenanza Fiscal.

**DISPOSICION FINAL**

El texto de la Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdo plenario definitivo de fecha 26 de diciembre de 2004, y publicado en el B.O.P. de Granada núm. 251 de 31/12/2004.

Modificadas las Tarifas que se contienen por ser actualizadas conforme al IPC y publicadas en BOP de Granada Nº 247 de fecha 30/12/2011. Surtirán efecto a partir del día primero de enero del año 2012 y continuarán en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El texto de la Ordenanza transcrita, ha sido aprobado mediante acuerdo plenario definitivo de fecha 20/12/2012, y publicado en el B.O.P. de Granada núm. 250 de fecha 31/12/2012 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificada por Acuerdo definitivo en sesión plenaria celebrada el día 30/12/2014 y publicada en BOP de Granada Nº 249 de fecha 31/12/2014.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 25/11/2015, elevado a definitivo con fecha 18/01/2016 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 22 de fecha 03/02/2016.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada Nº 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 28/07/2017, publicado en BOP de Granada Nº 150 de 08/08/2017, elevado a definitivo con fecha 21/09/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 191 de fecha 06/10/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.